



Resolución No. CSJBOR23-1153
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00701

Solicitante: Rubén Antonio Galarza Dean

Despacho: Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidores judiciales: Mary José Jiménez Uparela y Carlos Pareja Rodríguez

Proceso: Violencia intrafamiliar

Radicado: 13001600112920220026300

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de agosto de 2023 el abogado Rubén Antonio Galarza Dean solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112920220026300, que cursa en el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de permiso para trabajar a favor del procesado.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-885 del 5 de septiembre de 2023, comunicado el 7 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Mary José Jiménez Uparela y Carlos Pareja Rodríguez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001600112920220026300.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Mary José Jiménez Uparela y Carlos Pareja Rodríguez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El secretario del despacho indica que el quejoso asumió la defensa del señor Harold Taborda Sánchez el 25 de mayo de 2023, y que fue notificado para la audiencia fijada para el 5 de julio, pero no compareció.

Que el quejoso ha impetrado dos solicitudes de permiso de trabajo; la primera pasó al despacho el 1° de junio de 2023, y el mismo día se profirió auto en el que se negó por ser improcedente.

La segunda solicitud fue allegada el 27 de julio de 2023, seguida de un memorial de impulso radicado el 3 de agosto siguiente. Frente al requerimiento el despacho le comunicó al solicitante que aún se encontraba corriendo el término para el estudio de lo pretendido, y por auto adiado el 14 de agosto fue tramitada.

Por su parte, la titular coadyuva lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el secretario, y agrega que las solicitudes presentadas por el quejoso han sido notificadas dentro de los términos establecidos, al correo electrónico dispuesto por el solicitante. Por lo que, el despacho ha sido garante, pese a los esfuerzos que deben hacer para cumplir cada una de las tareas que surgen, teniendo en cuenta el inventario de procesos y el volumen de acciones de tutela que son asignadas.

Por lo expuesto, solicitan que se archive el presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los

procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El bogado Rubén Antonio Galarza Dean solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001600112920220026300, que cursa en el Juzgado 13º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver solicitud de permiso de trabajo a favor del procesado.

Frente a las afirmaciones del peticionario, indican los servidores judiciales que el quejoso asumió la defensa del señor Harold Taborda Sánchez el 25 de mayo de 2023, y que fue notificado para la audiencia fijada para el 5 de julio, pero no compareció.

Que el quejoso ha impetrado dos solicitudes de permiso de trabajo, la primera pasó al despacho el 1º de junio de 2023, y el mismo día se profirió auto en el que se negó por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ser improcedente. La segunda fue allegada el 27 de julio de 2023, seguida de un memorial de impulso radicado el 3 de agosto siguiente, frente al cual se le comunicó que aún se encontraba corriendo el término para el estudio de lo pretendido. Por auto adiado el 14 de agosto de la presente anualidad fue tramitada.

Finalmente, la jueza afirma que las solicitudes presentadas por el quejoso han sido notificadas dentro de los términos establecidos, al correo electrónico por él dispuesto. Considera que el despacho ha sido garante, pese a los esfuerzos para cumplir cada una de las tareas que surgen, teniendo en cuenta el inventario de procesos y el volumen de acciones de tutela.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de poder allegado por el solicitante	25/05/2023
2	Ingreso al despacho	---
3	Solicitud de permiso de trabajo	01/06/2023
4	Ingreso al despacho	01/06/2023
5	Auto que niega lo solicitado por ser improcedente	01/06/2023
6	Solicitud de permiso de trabajo	27/07/2023
7	Ingreso al despacho	---
8	Memorial de impulso procesal	03/08/2023
9	Ingreso al despacho	---
10	Auto que resuelve la solicitud de permiso de trabajo	14/08/2023
11	Notificación por correo electrónico de la providencia	14/08/2023
12	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	07/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena de Cartagena en resolver la solicitud de permiso para trabajar a favor del procesado.

Observa esta Corporación, según informe rendido por los servidoras judiciales, que el 14 de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió lo pretendido por el quejoso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada el 7 de septiembre del corriente.

Con relación a la actuación del secretario de esa agencia judicial, al verificar lo afirmado por los servidores judiciales y las actuaciones registradas en el expediente digital remitido, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho de los memoriales presentados los días 25 de mayo, 27 de julio y 3 de agosto de 2023, por lo que se presumirá que estos fueron puestos en conocimiento del juez de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).

Con relación a la actuación de la doctora Mary José Jiménez Uparela, jueza, se tiene que: (i) el 1° de junio de 2023 ingresó al despacho la solicitud presentada por el quejoso, y el mismo día se profirió auto que resolvió negarla por improcedente; (ii) entre la presentación de la solicitud de permiso para trabajar, allegada el 27 de julio de 2023, y el auto que resolvió lo pretendido, adiado el 14 de agosto del corriente, trascurrieron 10 días hábiles, por lo que, las actuaciones por parte de la funcionaria judicial fueron adelantadas dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Se destaca que las normas precitadas resultan aplicables de conformidad a lo previsto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone:

“ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal (...).”

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Mary José Jiménez Uparela y Carlos Pareja Rodríguez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

No sin antes, exhortar al abogado Rubén Antonio Galarza Dean, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Antonio Galarza Dean, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001600112920220026300, que cursa en el Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

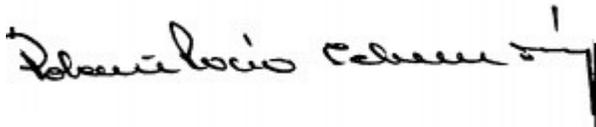
SEGUNDO: Exhortar al abogado Rubén Antonio Galarza Dean, para que, en lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Mary José Jiménez Uparela y Carlos Pareja Rodríguez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH